



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 117

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00236 01.

DEMANDANTE(S) : MAYELI OFFIR BELLO MEDINA.

DEMANDADO(S) : CORPORACIÓN MI IPS

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – promovido por MAYELI OFFIR BELLO MEDINA contra CORPORACIÓN MI IPS bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00236-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Aristizabal Garavito'.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00236-01
DEMANDANTE:	MAYELI OFFIR BELLO MEDINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS
JDO. ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
PROVIDENCIA:	Sentencia del 7 de julio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 28 del 15 de septiembre del 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por la CORPORACIÓN MI IPS, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso el 7 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA, actuando a través de apoderada judicial, el 25 de octubre de 2021¹, instauró demanda ordinaria laboral contra la CORPORACION MI IPS BOYACÁ -, con el fin de que se declare,

i). – Que entre ella y la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ por intermedio de su representante legal, existió un contrato de trabajo celebrado de manera escrita y a término indefinido desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 24 de marzo de 2020, asimismo, que dicha terminación fue por causa imputable al empleador.

¹ Archivo digital 01 DEMANDA LABORAL MAYELI BELLO.pdf.

ii). - Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ al pago de: cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por falta de pago, por la no consignación en el fondo de cesantías, conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los gastos del proceso y agencias en derecho y las demás que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con los principio de ultra y extrapetita.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refirió que fue contratada laboralmente de manera escrita y a término indefinido por la señora JUANA MARIA FAJARDO, coordinadora regional de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA.

- Adujó que, la fecha de inicio del mencionado contrato fue el 1 de marzo de 2010 y finalizó el día 24 de marzo de 2020.

- Indicó que desempeñó sus labores en las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ ubicado en la calle 21 # 11^a- 42 de Sogamoso.

- Manifestó que el cargo que desempeñó durante la vigencia del contrato, fue el de auxiliar operativo, con funciones como asignación y activación de citas médicas, entre otras.

- Resalto que, el horario estipulado en el contrato de trabajo para cumplimiento de sus funciones era de 6:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm y el segundo de 9:30 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 7:40 pm de lunes a sábado.

- Afirmó que, el primer horario señalado, era cumplido durante las dos primeras semanas de cada mes y el segundo durante las dos siguientes semanas.

- Aludió que, el salario devengado fue el mínimo mensual legal vigente para cada año.

- Refirió que las labores para las cuales fue contratada se realizaron de manera personal, directa, continua e ininterrumpida y sin que existiera independencia.
- Indicó que, se encontraba bajo la continua subordinación y dependencia de la señora CLARA NIÑO, quien señaló, es parte de la planta y administrativa de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA y quien manifestó es su jefe directa.
- Señaló que, le reclamó en varias ocasiones a la Corporación accionada el pago de sus prestaciones sociales. Así mismo, que para el momento en que el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por COVID- 19, no contaba con servicios de salud, pues preciso que de acuerdo a la certificación expedida por MEDIMAS EPS el ultimo aporte realizado fue para el mes de septiembre de 2019.
- Manifestó que, la Corporación demandada no tomo medidas de protección para sus trabajadores conforme a la emergencia sanitaria, razón por la cual, argumentó presentar su renuncia vía correo electrónico el 24 de marzo de 2020, enviando así mismo, una petición donde solicitó el pago de su liquidación e indemnización.
- Por último, arguyó que, durante la vigencia de la relación laboral no se le pagó ni consignó la suma de cesantías e intereses a las cesantías de los años 2018, 2019 y 2020.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ.
- Por lo anterior, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: *“prescripción, cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inexistencia del despido indirecto, pago de los derechos laborales causados y debidos al trabajador, buena fe por parte del empleador en el desarrollo del contrato, pago de los derechos laborales causados y debidos al trabajador, inaplicación de la sanción del art. 65 del CST en ausencia del dolo y*

mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el art. 65 del CST y la genérica”

-. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por contestada la demanda.

-. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo el 6 de junio de 2022, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en donde se decretaron tanto las pruebas a favor de la demandante como de la corporación demandada.

-. El 7 de julio del 2022, en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso práctico las pruebas decretadas a favor de las partes en el proceso y dicto sentencia a favor de la demandante.

2.- SENTENCIA RECURRIDA

El 7 de julio de 2022², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA en calidad de trabajadora y la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ en calidad de empleadora existió un contrato de trabajo entre el 18 de mayo de 2010 y el 24 de marzo de 2020, el cual culminó por culpa atribuible a la empleadora.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ al reconocimiento y pago en favor de su ex trabajadora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA de las siguientes prestaciones:

- por concepto de cesantías de los años 2018, 2019 y 2020 la suma de \$2.023.421.

- por concepto de intereses a las cesantías del año 2020, la suma de \$6.407.

- por concepto de prima de servicios del año 2020 la suma de \$204.821.

- por concepto de vacaciones del año 2020 la suma de \$ 102.410.

Sumas que deberán ser indexadas desde el momento de su causación hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA al reconocimiento y pago a favor de su ex trabajadora MAYELI OFFIR BELLO

² Archivo digital 38 ActaArt.80.pdf.

MEDINA de la indemnización por despido sin justa causa en la modalidad de despido indirecto, la cual asciende a la suma de \$6.934.644.

CUARTO: CONDENAR a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ a realizar el pago a su ex trabajadora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA de los aportes a pensión ante COLPENSIONES de los periodos correspondientes a los meses de diciembre de 2016; septiembre a diciembre de 2019 y de enero al 24 de marzo de 2020, que estaban pendientes de pago, teniendo en cuenta para ello un salario mínimo legal vigente para cada una de esas anualidades.

Se dispone librar oficio a COLPENSIONES, solicitándole se sirva proceder a elaborar el correspondiente CALCULO ACTUARIAL de dichos aportes y una vez obtenido el mismo, se dará a conocer por secretaria a la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ con el objeto de que proceda a realizar el pago del importe de los mismos en la forma y términos que determine la citada administradora de pensiones.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ de las restantes pretensiones de la demanda por las razones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y de inexistencia de despido indirecto; declarar parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago de las obligaciones y pago de los derechos laborales causados y debidos al trabajado y declarar probadas las excepciones de buena fe del empleador en el desarrollo del contrato; inaplicación de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe, de acuerdo con las motivaciones de esta sentencia.

SEPTIMO: Costas a cargo de la sociedad demandada. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000.”

La anterior decisión, fue sustentada la siguiente manera,

- Aludió que, conforme a las pruebas practicadas si existió una relación laboral entre la demandante y la corporación demanda, asimismo, que inicio a partir del día 18 de mayo de 2010 y finalizó el 24 de marzo de 2020.
- Indicó que, el representante legal de la Corporación Mi IPS Boyacá acepto la afirmación realizada por la demandante frente a las prestaciones sociales que no se cancelaron en los años 2018, 2019 y 2020.
- Manifestó que, si se configuró el despido indirecto, pues no se le garantizó el reconocimiento de los derechos mínimos a la demandante, esto frente al pago de sus acreencias laborales.

-. Referente al pago de los aportes a salud, indicó que, si bien se adeudaban 2 meses, no se podía disponer del pago a través de la sentencia, pues señaló que tienen una destinación específica que son los parafiscales, razón por la cual, al terminarse el vínculo laboral esas contingencias no da lugar.

-. Por último, informó que el pago de los aportes a pensión está íntimamente ligado con el derecho pensional y constituye una obligación del empleador de asumir el pago para que el trabajador pueda acceder a una pensión.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la CORPORACIÓN MI IPS, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual, fue sustentado de la siguiente manera,

-. Reseñó que se debieron examinar los motivos expuestos por la extrabajadora para entrar a determinar si efectivamente compaginan con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para predicar la existencia del despido indirecto.

-. Afirmó que, la decisión adoptada por la demandante no obedeció a que el empleador hubiere engañado u obligado mediante la fuerza su renuncia, pues manifiesta que la Corporación garantizó de forma oportuna el pago de sus derechos y acreencias laborales en vigencia de la relación laboral.

-. Finalmente, solicitó revocar de manera parcial la sentencia debatida y que en consecuencia absolver a la demandada en la condena que refiere al despido sin justa causa.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

En la oportunidad dispuesta en esta instancia para que las partes presentaran sus alegaciones, la demandante solicitó se confirme la sentencia proferida por el *A quo*, lo anterior, bajo los siguientes argumentos,

-. Indicó que en el presente caso se configuro el despido indirecto por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador hacia la señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA, pues, señaló que se sustrajeron del pago de las acreencias laborales correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

-. Manifestó que realizó en reiteradas oportunidades la reclamación de dichas acreencias ante su empleador, empero, al no recibir respuesta alguna, arguyó haber presentado un escrito de renuncia, por motivos no solo económicos, sino de salud dada la emergencia sanitaria.

-. Refirió que no es un argumento válido para evadir o exculpar la responsabilidad del pago de las acreencias laborales el que se haya dado por una situación coyuntural ajena a su voluntad y no hubiese sido con mala intención, pues según la jurisprudencia citada, concluyó que es esa la consecuencia jurídica que el empleador debe asumir al no haber garantizado en su momento los derechos de la demandante.

-. Finalmente, solicitó la confirmación del fallo de primera instancia, pues, en su sentir, se realizó un estudio exhaustivo de las condiciones y motivos por los que se decidió dar por terminada la relación laboral.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, esta Sala se ocupará de,

Establecer si dan los presupuestos del despido sin justa causa bajo la modalidad de despido indirecto y, de acuerdo a este problema, si hay lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del C.S.T.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

Así, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestiona que se está frente a un despido indirecto, determinación que, en el sentir de la Corporación demandada, es errona, pues considera que garantizó el pago de las acreencias laborales de la demandante en vigencia de su relación laboral.

En ese orden de ideas, se tiene que la Corte ha sido reiterativa respecto al despido indirecto, estableciendo que es aquel en el que el trabajador presenta su renuncia como consecuencia del incumplimiento sistemático de las obligaciones por parte del empleador.

Del mismo modo, la H. Corte Suprema de Justicia frente a la configuración del despido indirecto señaló que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

*«(i) que sea el trabajador quien en un acto de voluntad manifieste su intención de dimitir la relación, (ii) que dentro de ese acto exponga con claridad la motivación que, ajustada a una o varias de las causales contempladas en el literal b) del artículo 7o del Decreto 2351 de 1965, lo llevó a tomar tal determinación y, (iii) cumplir con la carga probatoria impuesta demostrando efectivamente que el empleador incurrió en las conductas imputadas».*³

Así las cosas, es preciso traer a colación lo argüido en la carta de renuncia presentada por la demandante a la Corporación demandada el 24 de marzo de 2020.

“ Presento a ustedes mi renuncia irrevocable a partir de la fecha al cargo que vengo desempeñando actualmente como Auxiliar Operativo, lo anterior motivada por la inseguridad y el alto riesgo que presenta para mi y mi familia el hecho de continuar laborando con la Corporación MI IPS Boyacá sin que se me den las garantías que exige el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993 ya que actualmente y desde hace ya varios meses no cuento con acceso a seguridad social (EPS ni ARL) por el no pago de los aportes correspondientes por parte de la Corporación, tampoco cuento con pagos al sistema Pensional, ni acceso a los beneficios dados por la Caja de Compensación Familia, no se han pagado mis cesantías de acuerdo a lo ordenado por la Ley hace ya varios años y en la actual contingencia por el riesgo de contagio por el COVID 19 no cuento con los elementos de protección personal necesarios para proteger mi integridad física como tapabocas, cofias, zapatones bata o uniforme antilfluidos hace más de dos años no se me entrega dotación legal y tampoco tengo acceso a algún

³ CSJ SL, 6 abril de 2001, rad. 13648,

sistema que garantice mi transporte a mi sitio de trabajo, ya que mi residencia se encuentra a una distancia considerable del mismo y al no haber transporte público he tenido que desplazarme caminando por más de 45 minutos arriesgándome a ser contagiada por el CONVID 19 o asaltada por desplazarme sola. Como resultado de lo anteriormente expuesto, he entrado en un estado de estrés muy alto, me he sentido deprimida de pensar en el riesgo al que me enfrento al cumplir con mis obligaciones laborales y el desinterés mostrado por la Corporación por garantizar la protección de la salud e todos sus empleados y esta situación emocional me impide continuar realizando mis actividades cotidianas.

Ante lo anteriormente expuesto, el apoyo por parte de la coordinación médica ha sido nulo, se nos ha existido asistir obligatoriamente a nuestros sitios de trabajo sin que se nos garantice la protección que exige la ley ni el acceso a elementos de protección necesarios para protegernos del riesgo de contagio del COVID 19 (...)"

Por consiguiente, siguiendo los parámetros de la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al cumplimiento de los requisitos, se encuentra probado que la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ venía incumpliendo de manera sistemática y reiterativa el pago de las prestaciones sociales a la demandante como lo eran auxilio de transporte, prima de servicios e intereses a las cesantías, así como también con los elementos de bioseguridad frente a la pandemia del COVID 19 , siendo estas las razones que dieron lugar a que la señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA presentara su carta de renuncia.

Es así que, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Sala si considera que se está frente el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador frente a sus obligaciones legales, pues la demandante logró demostrar que no se otorgaron las garantías mínimas que exige el Código Sustantivo del Trabajo, máxime, cuando la misma Corporación confesó que el no pago se debió a las coyunturas sufridas debido a la liquidación de algunas EPS, por consiguiente, la afirmación que realizó la CORPORACIÓN MI IPS respecto a que si efectuó el pago de las acreencias laborales de la señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA se tendrá por no cierta.

Lo brevemente expuesto basta para concluir que la señora MAYELI OFFIR BELLO MEDINA cumplió con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia del alto Tribunal laboral, para que se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 7º. del Decreto 2351 de 1965 y consagrada en el artículo 64 del C.S.T.

Por lo expuesto, no puede ser otra la determinación a la que arribe esta Sala que proceder a confirmar el proveído proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 7 de julio de 2022.

5 – COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente CORPORACIÓN MI IPS y a favor de MAYELI OFFIR BELLO MEDINA, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 7 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a CORPORACIÓN MI IPS y a favor de MAYELI OFFIR BELLO MEDINA, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

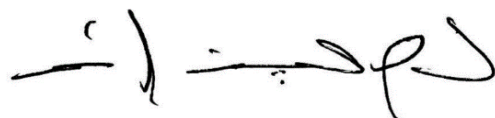
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL

Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con Ausencia Justificada)